



EXPEDIENTE N° : 1070-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : MINERA MINASPATA S.A.C.

DERECHOS MINEROS : CHICALLE 2012 (CÓDIGO 010308512)
CHICALLE II 2010 (CÓDIGO 010204410)
GUELLAYMARCA 14 (CÓDIGO 010321312)
GUELLAYMARCA 17 (CÓDIGO 010074913)
ÑAUSACOCCHA 2013 (CÓDIGO 010205713)
SACACO VI 2010 (CÓDIGO 010151710)
SAN PEDRO DE CANI (CÓDIGO 010205813)

UBICACIÓN : DISTRITO DE SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
DISTRITO DE CHOLÓN, PROVINCIA DE MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
DISTRITO DE BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Minasparta S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, en tanto se ha acreditado que solo es titular de los derechos mineros "Chicalle 2012" y "Sacaco VI 2010" cuya extensión en conjunto no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Ayacucho, para que procedan conforme a sus competencias.

Lima, 17 de febrero del 2015



I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI¹ con la que declaró que Minera Minasparta S.A.C. (en adelante, Minera Minasparta) pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros "Chicalle 2012", "Sacaco VI 2010" y "Guellaymarca 17" superaba las dos

¹ Folios 255 al 260 del Expediente.



mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería.

2. La Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Minera Minasata el 23 de octubre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 713-2014².
3. El 4 de noviembre del 2014, Minera Minasata interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente³:
 - (i) La resolución directoral no tomó en cuenta que mediante Resolución de Presidencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) N° 3086-2014-INGEMMET/PCM/PM del 15 de octubre del 2014, se aprobó la renuncia total del área del derecho minero "Guellaymarca 17".
 - (ii) El OEFA consultó la situación de la concesión minera "Guellaymarca 17" en el Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), sin considerar que las transferencias surten efectos frente al Estado a partir de su inscripción en el Registro Minero y que la caducidad de las concesiones mineras es declarada por la Presidencia del INGEMMET, siendo estas informaciones no necesariamente ingresadas al Sistema Intranet del MINEM.
 - (iii) Actualmente, es titular de dos (2) concesiones mineras, cuyas hectáreas en conjunto suman 1900.

Adjuntó como nueva prueba la Resolución de Presidencia N° 3086-2014-INGEMMET/PCD-PM del 15 de octubre del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁴,

² Folio 261 del Expediente.

³ Folios del 262 al 265 del Expediente.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"





en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

6. Asimismo, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶ de conformidad con el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
8. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

⁹ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:



10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró que Minera Minaspatá pertenecía al estrato de la mediana y gran minería, fue notificada el 23 de octubre del 2014, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 13 de noviembre del 2014 para impugnar la mencionada resolución.
11. Minera Minaspatá presentó su recurso de reconsideración el 4 de noviembre del 2014; es decir, dentro del plazo legal y adjuntó copia de la Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 3086-2014-INGEMMET/PCD/PM del 15 de octubre del 2014 en calidad de nueva prueba.
12. Dicho documento no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, por lo que califica como **nueva prueba**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, se declaró que Minera Minaspatá pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Chicalle 2012", "Guellaymarca 17" y "Sacaco VI 2010" superaba el límite de dos mil (2 000) hectáreas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1.- Relación de derechos mineros de Minera Minaspatá conforme a la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI

N°	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Chicalle 2012	Sancos	Lucanas	Ayacucho	1000
2	Guellaymarca 17	Cholón	Marañón	Huánuco	600
3	Sacaco VI 2010	Bella Unión	Caravelí	Arequipa	900
TOTAL					2 500

Elaboración propia.

III.2. Análisis del recurso de reconsideración

14. Minera Minaspatá en su recurso de reconsideración señala que mediante Resolución de Presidencia N° 3086-2014-INGEMMET/PCM/PM del 15 de octubre del 2014, el INGEMMET aprobó su solicitud de renuncia total de área del derecho minero "Guellaymarca 17", por lo que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI la extensión en conjunto de sus derechos mineros no superaba las dos mil (2 000) hectáreas
15. De la revisión de la nueva prueba presentada por Minera Minaspatá se aprecia que el 4 de abril del 2014 el administrado presentó la solicitud de renuncia total

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**".

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado).



del área del derecho minero "Guellaymarca 17" y el 15 de octubre del 2014 mediante Resolución de Presidencia de INGEMMET N° 3086-2014-INGEMMET/PCD/PM se aprobó la renuncia del área del derecho minero "Guellaymarca 17", declarándose la extinción del derecho minero.

- 16. Lo anteriormente señalado se detalla en el Gráfico N° 1:



Fuente: Expediente N° 1070-2013-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración propia

- 17. En esa línea, de acuerdo a la consulta realizada al sistema intranet del Mined y al SIDEMCAT del INGEMMET a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI Minera Minasparta realmente contaba con los siguientes derechos mineros:

Cuadro N°2.- Relación de derechos mineros vigentes DE Minera Minasparta

N°	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Chicalle 2012	Sancos	Lucanas	Ayacucho	1000
2	Sacaco VI 2010	Bella Unión	Caravelí	Arequipa	900
TOTAL					1 900



- 18. Por tanto, se concluye que Minera Minasparta a la fecha emisión de la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI no superaba las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.
- 19. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que la nueva prueba presentada por Minera Minasparta desvirtúa la declaración realizada a través de la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
- 20. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en



la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan .

21. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de Minera Minaspatá, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Ayacucho, para que procedan conforme a sus competencias.
22. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Minera Minaspatá de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Minaspatá S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, en tanto se ha acreditado que solo es titular de los derechos mineros cuya extensión en conjunto no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Ayacucho, para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 6 de 6